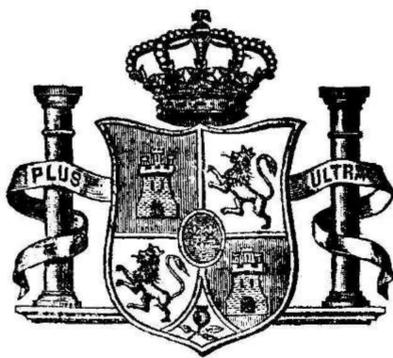


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Octubre).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 192.

Secretaría.—Negociado 2.º

Para secundar fielmente las instrucciones y mandatos del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en lo que se refiere á las medidas sanitarias que deben adoptarse ante la posibilidad de que la epidemia colérica manifestada en Rusia pudiera invadir nuestro territorio, cuya superior Autoridad ministerial no perdona medio alguno de hacer que se practiquen con todo rigor los preceptos de la higiene pública; he acordado que para que los Sres. Alcaldes den fiel cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 9, núm. 208, recordarles el deber ineludible que tienen:

1.º De dar cumplimiento á las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público.

2.º Que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos en su título IV, cuando se trate de carnes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad contagiosa ó infecciosa.

3.º Que para hacer eficaces las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del citado Reglamento deberán las Autoridades locales comunicar en el preciso

término de un mes á este Gobierno, si disponen en sus respectivas jurisdicciones de los medios necesarios para la cremación de animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa y en caso contrario del lugar que han destinado para solubilizarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

4.º Que el terreno destinado tenga la capacidad suficiente, observándose además lo ordenado en el artículo 5.º de la Real orden de 6 del actual que nos ocupa.

5.º En lo referente á ferias y mercados habrá de cumplirse estrictamente lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

6.º Que en el preciso término de un mes deberán dar cuenta á este Gobierno de haber realizado las precedentes disposiciones en lo que correspondan, y remitir la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los vecinos de cada jurisdicción municipal.

Y tratándose de un servicio que tanta importancia tiene por lo que se relaciona con la higiene y salubridad pública, y en esta ocasión más por la eventualidad de la invasión de esa terrible enfermedad en nuestra comarca, espero que los Señores Alcaldes, siempre celosos del cumplimiento de sus importantes deberes que asumen responsabilidad ilimitada, han de secundar con sus esfuerzos esta campaña sanitaria iniciada con tanto vigor por el Gobierno de S. M. y cumplirán estas prevenciones con la exactitud y energía que el caso demanda.

Palencia 10 de Octubre de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 193.

Secretaría.—Negociado 3.º

## Emigración.

Con el fin de dar el debido cumplimiento á la Real orden circular

del Ministerio de la Gobernación, de fecha 2 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 208, correspondiente al 9 del mismo mes, he acordado que todos los Alcaldes remitan á este Gobierno antes del 20 de los corrientes una relación numérica de las personas que desde el día 1.º de Enero último hasta el 15 del presente, hayan salido de las respectivas localidades con intención y objeto de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

En dichas relaciones no es necesario que figuren los nombres de los emigrantes ó emigrados, pero sí es preciso que se hagan constar los extremos siguientes:

1.º El número de varones, mujeres y niños que hayan emigrado, y á ser posible la edad de cada uno.

2.º El puerto español á donde se dirigieron para embarcarse; y

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Los Alcaldes que dentro del plazo señalado, y que es improrrogable, no dieren cumplimiento á la presente circular, incurrirán en la responsabilidad y corrección á que hubiere lugar, de conformidad con las atribuciones de que mi Autoridad se halla revestida.

Palencia 10 de Octubre de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 194.

Según me comunica el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en varios pueblos de la provincia de Murcia circulan estos días billetes falsos de cincuenta y cien pesetas, cuyo origen se desconoce, pero que se supone proceden de los vendedores de ganados.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos y principalmente de las Autoridades locales y vecindario de los pueblos de esta provincia donde se celebren ferias, á las cuales pudieran acudir los expendedores de billetes falsos, por lo que sería conveniente compro-

bar en todo caso la legitimidad de toda clase de papel moneda que entreguen las personas desconocidas.

Palencia 10 de Octubre de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 195.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Don Agustín Díez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, ha presentado con fecha 27 de Agosto del corriente año una instancia solicitando autorización para aprovechar la potencia del salto de agua que en el río Carrión exista desde la toma de la acequia de riego del río Pequeño hasta el remanso del molino de los herederos de D. Marcelino Hompanera, en término de Guardo; el salto efectivo resulta ser de 3'12 metros que con el caudal total del río que se pretende utilizar y que se estima en 8 000 litros por segundo de tiempo dá una potencia en eje de turbinas de 249'60 caballos de vapor. Esta potencia mecánica se destinará á la fabricación de harinas y usos industriales, contribuyendo al desarrollo industrial de la Nación y solicita por tanto la utilidad pública de dicho aprovechamiento.

Las obras quedan en su totalidad en jurisdicción de Guardo, afectando á propiedades de dominio público y privado, construyéndose la casa de máquinas con autorización de su dueño en terreno particular.

También solicita en dicha instancia el citado D. Elpidio Bartolomé la servidumbre de estribos de presas y acueducto sobre los terrenos ocupados por la toma de agua y canal.

Visto lo que dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar la construcción de las expresadas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones

que estimen convenientes, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 10 de Octubre de 1908.

Agustín Díez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908:

#### I.

### Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección, que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fija-

rará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

#### II.

### Condiciones electorales.

Primero. *En la clase patronal.*—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera.*—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. *Condiciones de ilegitimidad.*—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

*Para la clase patronal.*—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria, y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

*Para la clase obrera.*—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

#### III.

### Modo de efectuar la elección.

Primero. *Para las Juntas locales.*—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha-

de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre. El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que solo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales.*—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial, Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital

no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

#### IV.

### Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será solo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—Cier-va.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.									
	GRUPO ÚNICO	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.															
		GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º				
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.		
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación. . . . .	2854 08	>	>	>	>	>	>	500 >	1050 >	>	>	>	166 66	4570 74			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria. . . . .	468 25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	468 25			
> Art. 3.º—Comisiones especiales. . . . .	700 >	>	>	>	>	>	8 33	>	83 33	>	>	>	>	791 66			
> Art. 4.º—Arquitectos. . . . .	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66			
TOTALES. . . . .	4438 99	>	>	>	>	>	8 33	500 >	1133 33	>	>	>	166 66	6247 31	6247 31		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas. . . . .	83 33	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	569 91	>	>	291 66			
> Art. 2.º—Bagajes. . . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91			
> Art. 4.º—Elecciones. . . . .	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	83 33			
> Art. 5.º—Calamidades. . . . .	>	>	>	>	>	>	87 66	>	>	>	>	>	>	87 66			
TOTALES. . . . .	83 33	>	>	>	>	>	379 32	>	>	>	569 91	>	>	1032 56	1032 56		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros. . . . .	>	150 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150 >			
> Art. 2.º—Pensiones. . . . .	213 92	>	>	405 50	>	>	880 53	>	>	>	>	>	350 >	969 42			
> Art. 5.º—Deudas y censos. . . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	880 53			
TOTALES. . . . .	213 92	150 >	>	405 50	>	>	880 53	>	>	>	>	>	350 >	1999 95	1999 95		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial. . . . .	666 66	>	>	>	>	>	729 16	>	>	>	>	>	>	1395 82			
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto. . . . .	>	>	4675 50	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	95 83	5021 33			
> Art. 6.º—Bibliotecas. . . . .	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83			
TOTALES. . . . .	666 66	>	4675 50	>	>	250 >	749 99	>	>	>	>	>	95 83	6437 98	6437 98		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales. . . . .	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 66			
> Art. 2.º—Hospitales. . . . .	>	104 16	>	6110 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6214 99			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5568 70	>	>	10438 94	>	>	>	>	>	>	>	>	>	16007 64			
TOTALES. . . . .	5610 36	104 16	>	16549 77	>	>	>	>	>	>	>	>	>	22264 29	22264 29		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales. . . . .	>	>	>	3020 83	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	666 66	666 66		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos. . . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	2296 61	>	>	>	1285 95	3582 56			
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras. . . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2250 55	>	>	57 50	4215 88			
> Art. 2.º—Construcción de carreteras. . . . .	1907 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1343 45	7798 44	7798 44		
TOTALES. . . . .	1907 83	>	>	>	>	>	>	>	2296 61	>	>	>	295 91	295 91	295 91		
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas. . . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4355 16	5151 98	5151 98		
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos. . . . .	671 82	>	>	>	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	55040 91	55040 91		
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	13592 91	379 16	4675 50	3020 83	16955 27	125 >	1130 53	3434 25	500 >	1133 33	2250 55	569 91	666 66	6607 01			

Palencia 30 de Septiembre de 1908.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.  
Sesión de 6 de Octubre de 1908.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cincuenta y cinco mil cuarenta pesetas noventa y un céntimos, remitiéndola al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN.—El Presidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Anuncio de subasta.**

Por acuerdo recaído en dos expedientes de defraudación á la Renta del alcohol, se procederá á la venta en pública subasta que habrá de celebrarse el día 19 del actual mes, á las once de su mañana, en el despacho de esta Administración de Hacienda, de las mercancías y envases enumerados á continuación:

*Primer lote.*

538 litros de aguardiente de orujo de 35 gra los centesimales (á la temperatura de 13 grados), á pesetas 0'20 el litro.

4 barriles envases, á 5 pesetas uno.  
Tasado este lote en 127'60 pesetas.

*Segundo lote.*

876 litros de aguardiente de orujo de 35 grados centesimales (á la temperatura de 6 grados), á pesetas 0'20 el litro.

2 barriles envases, á 5 pesetas uno.  
Tasado este lote en 185'20 pesetas.

Lo correspondiente al primer lote se halla depositado en poder de Don Eusebio de los Baños, en el pueblo de Becerril de Campos.

El segundo lote está depositado en poder de D. Mariano López, también en el pueblo de Becerril de Campos.

Los licitadores justificarán su personalidad por medio de su cédula personal.

Para tomar parte en la subasta, es indispensable depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, cuyos depósitos serán devueltos una vez terminado el acto de la subasta.

El licitador que haya obtenido la adjudicación de cualquier lote deberá ingresar en el acto su importe total, previniéndole, que de no verificarlo, quedará nulo el remate, perdiendo el depósito del 10 por 100 provisional.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Los gastos que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

La entrega de la mercancía se verificará en el lugar don le esté depositada.

Palencia 7 de Octubre de 1908.  
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Pedro Rodríguez García, Juez accidental de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los parientes más próximos del finado Lino González Blanco, natural de Revilla de Collazos, de sesenta y siete años, viudo, jubilado y vecino que fué de esta Ciudad, calle de Barrionuevo, núm. 19, cuyo cadáver fué encontrado el día cuatro del corriente en aguas del río Carrión y término de esta Capital, á fin de

que á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado ó participen al mismo dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, si se muestran parte en la causa que se sigue en averiguación de las causas que produjeron la muerte del Lino y si renuncian ó no á la indemnización que á consecuencia de la misma pudiera corresponderles, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Palencia á ocho de Octubre de mil novecientos ocho.—Pedro Rodríguez.—Licenciado Pedro del Río.

**Ayuntamiento constitucional de Cisneros.**

Bajo el tipo anual de 12,639 pesetas 91 céntimos por cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal, se arriendan á venta libre los derechos de consumos sobre las especies siguientes: las que comprende la tarifa 1.<sup>a</sup> del Reglamento vigente en su grupo de carnes, los aceites y vinos de toda clase, los pescados de río y mar, sus escabechos y conservas, el jabón duro y blando, los alcoholes, aguardientes y licores y la sal común.

La subasta tendrá lugar el día 21 del mes de Octubre actual, dando principio á las once y terminando á las doce, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana y por la cantidad indicada por cada un año.

Dicho arriendo se hace por un período de uno á tres años, ó sean los de 1909 al 1911 inclusive.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar la carta de pago que acredite el depósito del 3 por 100 del tipo de la subasta, en las Cajas del Tesoro, Depositaria municipal ó hacer éste en el acto mismo de la subasta en la mesa de la presidencia, acompañando la cédula personal.

La persona que resulte como mejor postor afianzará el contrato por escritura pública, elevando el depósito provisional á la cantidad que represente la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se procederá á la celebración de una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, la cual tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Noviembre, á la misma hora y local arriba expresado y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Los que deseen enterarse del pliego de condiciones por que ha de re-

girse dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pueden verificarlo todos los días laborables.

Cisneros 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Sadaña Panto.

**Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.**

Se hace público por el presente edicto que de doce á trece del día siguiente á los diez de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos de las especies sujetas á dicho impuesto por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 9.591 pesetas y 04 céntimos á que ascienden en su totalidad el cupo para el Tesoro, el recargo municipal y el 3 por 100 sobre el cupo del Tesoro, debiendo empezar el contrato el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1909 y terminar el 31 de Diciembre del mismo año; pudiendo, no obstante, presentarse proposiciones por más de un año, no excediendo de cinco; no admitiéndose en ella proposiciones que no cubran la cantidad que se fija como tipo.

En el caso de que en dicha subasta no llegue á tener efecto el arriendo por no cubrirse el tipo, se celebrará una segunda subasta en el mismo local, en iguales términos y bajo el mismo tipo á los diez días después de anunciarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación y siendo en este caso válido el arriendo por un año solamente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para hacer posturas será necesario acreditar haber ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta, ó consignar en poder de la Junta de la subasta en el mismo acto dicho importe, y la garantía que ha de presentar el arrendatario para la seguridad del contrato será el importe de la cuarta parte de la cantidad en que se haga el remate.

Boadilla de Rioseco 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Nicomedes Márcos Abad.

**Ayuntamiento constitucional de Abarca.**

Se hallan expuestos al público en los sitios de costumbre de esta localidad, por diez días la primera y ocho los segundos, la matrícula industrial, listas de edificios y solares y reparto de la contribución territorial para el año de 1909, durante cuyos términos pueden examinarlos cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones conducentes que serán resueltas en justicia.

Abarca 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan de Castro.

**Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.**

Terminados el repartimiento de contribución territorial, matrícula de industrial y padrón de carruajes de lujo para el año 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, donde pueden ser examinados por cuantas personas lo crean conducente mentados documentos.

Amayuelas de Abajo 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Mariano Sanz.

**Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.**

Confecionadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1909, dichos documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Mazariegos 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Alegre.

**Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de ocho días, desde que tenga lugar el presente su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean necesarias, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Campos 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Ezequiel Cayón.

**Ayuntamiento constitucional de Resoba.**

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares del mismo para las contribuciones de dichos impuestos durante el año de 1909, se hallan expuestos dichos documentos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio que crean justas, advertidos que pasado dicho plazo no les serán admitidas aunque sean legales.

Resoba 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Mariano Barrada.—El Secretario, Santiago Ramos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.